



Asamblea General

Distr. general
12 de julio de 2011
Español
Original: francés/inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	4
Caso 1077: [CIM 1; 9; 19] - Francia: Tribunal de Casación, Sala de lo Mercantil, <i>Appeal Expediente núm. 10-16.993, Société Galperti Tech y otra v. Société RKS (22 de marzo de 2011)</i>	4
Caso 1078: CIM [1] - Francia: Tribunal de Casación, Sala de lo Mercantil, <i>Expediente núm. 08-21266, Ultimate Solution Company v. Union International Oil and Gaz Material Pictures (11 de mayo de 2010)</i>	5
Caso 1079: CIM [1; 2;] 74 - Francia: Tribunal de Casación, Primera Sala de lo Civil, <i>Expediente núm. 09-13303, Sr. Peter X y Sra. Julie Y, cónyuge de X, v. Fountaine Pajots. S.A (1 de diciembre de 2010)</i>	6
Caso 1080: CIM 25; 35; 46 2) - Polonia: Tribunal Supremo, <i>V CSK 456/06, Spółdzielnia Pracy "A" v. GmbH & Co. KG (11 de mayo de 2007)</i>	7
Caso 1081: CIM 1 1) a), 7 2), 100 2): Convención sobre la Prescripción de 1980 (texto enmendado) 3.1 a), 3.1 b) - Polonia: Tribunal Supremo, <i>III CK 80/02, "O.O." AG en M. v. Leszek W. & Zbigniew W. (19 de diciembre 2003)</i>	8
Caso 1082: CIM 53; 77 - Ucrania: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de Ucrania (27 de octubre de 2004)	9
Caso 1083: CIM 1 1) b); 25, 29 2); 45 - Ucrania: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de Ucrania (25 de noviembre de 2002)	10



Caso 1084: CIM 80 - <i>Ucrania: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de Ucrania (21 de junio de 2002)</i>	11
Caso 1085: CIM 53; 67 1); 71; 78; 79 - <i>Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Caso de Arbitraje núm. 8790 (2000)</i>	11
Caso 1086: CIM 3; 8; 9; 38; 39 1); 40 [45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 75; 76; 77] - <i>Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Caso de Arbitraje (Agosto de 1999)</i>	13

Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de la Comisión en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En la primera página de cada compilación de esa jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, un índice en que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión, o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2011
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)

Caso 1077: [CIM 1; 9; 19]

Francia: Tribunal de Casación, Sala de lo Mercantil

22 de marzo de 2011

Expediente núm. 10-16.993

Société Galperti Tech y otra v. Société RKS

Original en francés

Publicado electrónicamente en: *-Bulletin numérique des arrêts publiés des chambres civiles* http://www.courdecassation.fr/publications_cour_26/arrets_publices_2986/chambre_commerciale_financiere_economique_3172/2011_3709/mars_3791/309_22_19545.html

- Légifrance <http://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT00003765852&fastReqId=227039018&fastPos=1>

- CISG-France <http://www.cisg-france.org/>

- Tijdschrift@ipr.be, núm. 1/2011, págs. 62 a 65, (<http://www.dipr.be/tijdschrift/tijdschrift38.pdf>)

La empresa RKS, con sede en Francia, celebró con la empresa Officine Nicola Galperti et Figlio Spa (ONG) y con la empresa Galperti Tech (GT), ambas con sede en Italia, un contrato de suministro de materias primas y un subcontrato, respectivamente

A causa de diversos defectos, la empresa RKS demandó a la empresa GT ante el Tribunal de Comercio de Auxerre para que anulara el contrato, le otorgase el pago de una indemnización y le concediese una garantía frente a las demandas que pudiese presentar la empresa ONG.

Sin embargo, las empresas GT y ONG impugnaron la competencia del tribunal de comercio para entender del litigio, aduciendo que no correspondía a las empresas vendedoras la obligación de entregar las mercancías, habida cuenta de que en la orden de entrega se invocaba la cláusula EXW (“ex works” “en fábrica”) de las Incoterms. De este modo, en virtud del artículo 5.1 b) del Reglamento I de Bruselas, el tribunal competente debía ser el del lugar en que se hallaba el establecimiento de las empresas italianas y no aquel en que se hallaba la sede social de la empresa francesa, porque las mercancías debían retirarse y no transportarse. El razonamiento de las empresas italianas presuponía por ese hecho la incompetencia del Tribunal de Comercio de Auxerre.

El Tribunal de Apelación reafirmó la competencia del Tribunal de Comercio de Auxerre para entender del litigio, considerando que el vendedor tenía la obligación de entregar las mercaderías, que era distinta de la que consistente en ponerlas a disposición del comprador. Como en la orden de entrega, además de invocarse la cláusula “ex works” se indicaba la “dirección de entrega”, quedaba de manifiesto que las partes recurrentes habían pretendido faltar a su obligación de entrega, asumiendo únicamente la de poner las mercancías a disposición del comprador. Así pues, el Tribunal de Apelación consideró que de lo consignado en la orden de entrega se desprendía que la obligación de las empresas vendedoras era efectuar la entrega en Francia.

Las empresas GT y ONG presentaron un recurso de casación. El Tribunal de Casación se abstuvo de invocar la Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y la cláusula EXW de las Incoterms,

limitándose a considerar que el lugar de entrega de las mercaderías, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 5.1 b) del Reglamento I de Bruselas, se había estipulado -como se señalaba en la decisión sobre el recurso de apelación- en una cláusula especial del contrato de compraventa por la que se materializaba el acuerdo entre las partes, que fijaba el lugar de entrega en Avallon. De ello se desprendía que el Tribunal de Comercio de Auxerre era competente en virtud del artículo 5.1 b) del Reglamento antes citado. El Tribunal de Casación rechazó el recurso presentado contra la sentencia del Tribunal de Apelación de París, que había reafirmado correctamente la competencia del Tribunal de Comercio de Auxerre.

Caso 1078: CIM [1]

Francia: Tribunal de Casación, Sala de lo Mercantil

11 de mayo de 2010

Expediente núm. 08-21266

Ultimate Solution Company v. Union International Oil and Gaz Material Pictures

Original en francés

Publicado en francés: Légifrance: <http://www.legifrance.gouv.fr>; CISG-France Database:

<http://www.cisg-france.org>; CISG-online Database: CISG-online.ch, núm 2184

Traducción alemana: *Internationales Handelsrecht (IHR)* 2011, 107.

Comentarios: Marie Tilche, *Bulletin des Transports et de la Logistique* 2010, 338;

Isabelle Bon-Garcin, *Semaine Juridique*. edición Entreprise (JCP E) 2010, 1772;

Claude Witz/Martin Hlawon, *Internationales Handelsrecht (IHR)* 2011, págs. 94 y 102.

Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional, y Martin Hlawon

La empresa jordana U vendió 60 vehículos blindados a la empresa suiza T; los primeros cinco debían entregarse el 31 de diciembre de 2004 en el aeropuerto de Bagdad. La entrega dentro del plazo convenido se fijó como condición para la validez de un contrato de arrendamiento relativo a otros 75 vehículos. La empresa U recurrió a un fabricante de vehículos blindados, la empresa francesa UI, para comprarle los cinco primeros vehículos. Ese contrato es el objeto del presente litigio. Al celebrarse el contrato, la empresa vendedora UI extendió una factura *pro forma* con el encabezamiento "Total, costo y flete, aeropuerto de Bagdad" en la que se indicaban un precio global, correspondiente a un precio "en fábrica", y los gastos de transporte aéreo. En esa factura *pro forma*, la empresa U estampó la indicación de que se declaraba de acuerdo con el precio en fábrica previsto en la factura *pro forma*, excluido el flete. A continuación, la empresa UI contrató un avión y exigió el pago del precio. Una vez efectuado ese pago, la empresa UI transportó por vía terrestre los cinco vehículos de sus talleres en Austria al aeropuerto de Budapest, donde debían cargarse en el avión, con destino a Bagdad. Por una avería técnica, el porteador no pudo efectuar el vuelo. Al ser inminente el vencimiento del plazo para que la empresa U cumpliera su obligación de entrega respecto de la empresa T, la empresa UI solicitó los servicios de otro porteador, que se encargó de enviar los vehículos por vía terrestre a Estambul, donde debían embarcarse en un avión con destino a Bagdad con escala en Ammán. Por causa desconocida, los vehículos no llegaron a Bagdad.

La empresa U demandó ante la justicia a la empresa UI para que se resolviera el contrato de compraventa y se la condenara al reembolso del precio y al pago de una indemnización de daños y perjuicios, invocando a tal fin la Convención de Viena. Considerando que “las partes no se remitieron a la cláusula CFR (“Costo y flete”) de las Incoterms únicamente para determinar a quién correspondía pagar el precio del transporte y la obligación de organizarlo; [...] que, en consecuencia, [...] no podían transmitirse los riesgos al comprador, por no haber habido embarque”, el Tribunal de Apelación de Lyon confirmó la decisión del Tribunal de Comercio de Saint-Etienne, que había declarado resuelta la venta y había condenado a la empresa UI a la restitución del precio. Además, otorgó a la empresa U una parte de la suma exigida en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

El Tribunal de Casación rechazó el recurso de la empresa UI, considerando que “el embarque en avión, que constituía el modo de transporte principal, no se había efectuado”, por lo que “el Tribunal de Apelación había considerado acertadamente que no podían transmitirse los riesgos al vendedor, por no haber habido embarque”. En sus consideraciones, el Tribunal de Casación no se remitió ni a la Convención de Viena ni a las Incoterms.

Caso 1079: CIM [1;2]; 74

Francia: Tribunal de Casación, Primera Sala de lo Civil

1 de diciembre de 2010

Expediente núm. 09-13303

Sr. Peter X y Sra. Julie Y cónyuge de X v. Fountaine Pajot S.A.

Original en francés:

Publicado en francés: Légifrance: <http://www.legifrance.gouv.fr>; CISG-France:

<http://www.cisg-france.org>; Tribunal de Casación: <http://www.courdecassation.fr>

Comentarios: François-Xavier Licari, *Recueil Dalloz (D.)* 2011, pág. 423;

Jennifer Juvéal, *Semaine juridique*, edición general (JCP G) 2011, 140 ;

Bertrand Fages, *Revue trimestrielle de droit civil (RTD civ)*, 2011, pág. 122 ;

Hélène Gaudemet-Tallon, *Revue critique de droit international privé (Rev. Crit.*

DIP), 2011, pág. 93; Mustapha Mekki, *La Gazette du Palais (Gaz. Pal.)*, 4 y 5 de

mayo de 2011, pág. 21.

Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional, y Corinne Chatelain.

En julio de 1999, los cónyuges X e Y, de nacionalidad estadounidense, compraron un catamarán para su uso personal a la empresa francesa FP. Ese navío, construido en La Rochelle, había sufrido daños durante una tormenta algunos meses antes de su entrega. La empresa FP lo reparó ocultando ese hecho a los compradores. Los cónyuges X e Y descubrieron los daños poco antes de la entrega y demandaron a la empresa vendedora ante el Tribunal Superior de California.

Los cónyuges X e Y pidieron en Francia la ejecución de la sentencia dictada el 26 de febrero de 2003 por el tribunal californiano, por la que se condenaba a la empresa FP a pagarles 1.391.650 dólares de los Estados Unidos en concepto de indemnización compensatoria, 1.460.000 dólares como indemnización punitiva y 402.084 dólares por los honorarios de los abogados.

El Tribunal de Apelación de Poitiers, en su decisión de fecha 26 de febrero de 2009, confirmó la sentencia del Tribunal Superior de Rochefort, que había rechazado la petición de ejecución de la sentencia californiana. Según el Tribunal de Apelación de Poitiers, la sentencia contravenía al orden público internacional, porque la cuantía de la indemnización punitiva era manifiestamente desproporcionada habida cuenta del precio de venta, así como del monto de la indemnización compensatoria otorgada por los perjuicios sufridos. El Tribunal de Apelación invocó a la vez el artículo 74 de la Convención de Viena, conforme al cual la indemnización de daños y perjuicios comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener; el derecho interno francés, con arreglo al cual la atribución de responsabilidad civil tiene por objeto restablecer en la medida de lo posible el equilibrio alterado por los daños y dejar a la víctima en la situación en que se hubiera encontrado si no se hubieran producido esos daños; así como el principio general de la prohibición del enriquecimiento injustificado.

En su recurso, el demandante alegó, en particular, que el Tribunal de Apelación de Poitiers había violado la Convención de Viena, que no se aplicaba a las compraventas de embarcaciones ni a las compraventas de mercaderías compradas para uso personal o familiar.

El Tribunal de Casación no se pronunció sobre ese aspecto de la argumentación, absteniéndose así de justificar el error cometido por el Tribunal de Apelación de Poitiers respecto de la aplicabilidad de la Convención de Viena; pero sí se pronunció, de manera general, sobre la conformidad al orden público de las sentencias extranjeras por las que se otorgaba indemnización punitiva. Según el Tribunal de Casación, aunque el principio en que se basa una condena al pago de indemnización punitiva no es en sí mismo contrario al orden público, la situación es distinta si la cuantía de la indemnización otorgada es desproporcionada respecto de los perjuicios sufridos y de la gravedad del incumplimiento de las obligaciones contractuales del deudor. El Tribunal de Casación rechazó el recurso, por el motivo de que el Tribunal de Apelación de Poitiers había considerado correctamente que la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios era manifiestamente desproporcionada habida cuenta del perjuicio sufrido y de la gravedad del incumplimiento de las obligaciones contractuales, de manera que la sentencia extranjera no podía reconocerse en Francia.

Caso 1080: CIM 25; 35; 46 2)

Polonia: Tribunal Supremo

V CSK 456/06

Spoldzielnia Pracy "A" v. GmbH & Co. KG

11 de mayo de 2007

Resumen preparado por Rohan Batra y Nimrat Kaur

Un vendedor polaco y un comprador alemán celebraron un contrato para la venta de cuero que se destinaría a la fabricación de botas militares para el ejército alemán. El cuero se entregó directamente al fabricante (el tercero) en Alemania, pero el comprador alemán no inspeccionó las mercaderías después de que se hubieran entregado al fabricante. Posteriormente, la Oficina Federal de Defensa Técnica y Suministro de Alemania determinó que las mercaderías no eran conformes a las especificaciones correspondientes, y el comprador notificó al vendedor esa falta de conformidad. Entretanto, el ejército alemán devolvió todas las botas fabricadas.

Se otorgó un plazo suplementario de tres días para que se entregaran mercaderías de reemplazo, pero el vendedor se negó a hacerlo. El comprador envió una declaración de rescisión del contrato, y el vendedor demandó al comprador para obtener el pago del precio de compra.

El Tribunal Supremo de Polonia señaló que no debía hacerse distinción entre el incumplimiento de una obligación contractual y el incumplimiento del contrato en otros aspectos. Por ello, la entrega de mercaderías que no eran conformes constituía incumplimiento del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la CIM. Sin embargo, se señaló que esa falta de conformidad de las mercaderías no justificaba la exigencia de que se entregaran otras mercaderías en sustitución de las primeras, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 2) de la CIM, a menos que se tratara de un incumplimiento esencial del contrato conforme al artículo 25 de la Convención.

Invocando el principio de buena fe, la Opinión núm. 5 del Consejo Consultivo de la CIM y una sentencia del Tribunal Supremo de Austria, el Tribunal sostuvo que por regla general el comprador puede suspender el pago en caso de falta de conformidad de las mercaderías, conforme a lo dispuesto en los artículos 71, 81 2), 85 y 86 2) de la Convención. Invocando igualmente el principio de la buena fe, el Tribunal consideró que el comprador no podía solicitar primero la entrega y luego comprar mercaderías de reemplazo sin rescindir el contrato. El tribunal señaló en general que el comprador, que exigía la entrega de mercaderías de reemplazo con arreglo al artículo 46, también tenía derecho a suspender el pago del precio hasta que el vendedor cumpliera sus obligaciones previstas en el contrato.

Caso 1081: CIM 1 1) a); 7 2); 100 2); Convención sobre la prescripción de 1980 (texto enmendado) 3.1 a); 3.1 b)

Polonia: Tribunal Supremo

III CK 80/02

“O.O.” AG en M. v. Leszek W. & Zbigniew W.

19 de diciembre de 2003

Resumen preparado por Rohan Batra y Nimrat Kaur

Los demandados (los compradores polacos) celebraron con el vendedor italiano un contrato para la compra de piezas de puertas para fabricar puertas plegadizas. El vendedor entregó las mercaderías a los compradores y expidió cuatro facturas. Posteriormente, el vendedor cedió la deuda de los demandados, por una cuantía de 93.841.007 liras, al demandante, una empresa suiza. En el contrato de cesión se estipulaba que el mismo se regía por “el régimen de la propiedad suizo”. En carta dirigida al demandante, los demandados reconocieron la deuda por una cuantía de 95.270,08 zlotych (entretanto se había cambiado la moneda de la deuda), pero no el resto. Sin embargo, los demandados sólo depositaron 9.600 zlotych en la cuenta del demandante y no efectuaron más pagos.

El demandante entabló una acción contra los demandados para exigirles el pago de 85.670,08 zlotych y los intereses legales. A modo de respuesta, los demandados alegaron que el demandante no tenía derecho al pago de la deuda, porque había vencido el plazo de prescripción de la deuda y ellos tenían derecho a que se invalidara la demanda. El Tribunal de Distrito no consideró que hubiese expirado el plazo de prescripción. Invocando el artículo 13 de la Convención, señaló que

“el plazo de prescripción deja de correr cuando el acreedor realiza un acto que la ley del tribunal donde sea incoado el procedimiento considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor y, con arreglo al artículo 20 de la Convención, cuando el deudor reconoce por escrito su obligación”. En el caso de que se trata, el demandante había presentado su reclamación antes de expirar el plazo de prescripción previsto en el artículo 8 de la Convención sobre la prescripción.

La apelación del demandando fue rechazada por el Tribunal de Apelación, que confirmó en lo sustancial la sentencia del Tribunal de Distrito.

El Tribunal Supremo de Polonia determinó lo siguiente: en primer lugar, sostuvo que se aplicaba la CIM al contrato de compraventa, porque se cumplían las condiciones previstas en los artículos 1 (1) (a) y 100 (2) de esa Convención; en segundo, con respecto a la cesión de la deuda, señaló que, incluso si la CIM era aplicable al contrato de compraventa, no regía la cesión de la deuda. Por consiguiente, el derecho aplicable debía determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 2) de la CIM, es decir, de conformidad con el derecho internacional privado de Polonia. Conforme a ese derecho, el derecho aplicable era el italiano. Además, el tribunal explicó que en relación con el contrato de cesión se debía respetar la cláusula por la que se elegía el derecho suizo en tanto se refería al derecho civil sustantivo de Suiza y no al régimen de la propiedad suizo, como condición previa para la cesión de una deuda regida por el derecho italiano. De ese modo, la validez del contrato de cesión debía determinarse con arreglo al derecho suizo, y las cuestiones relativas a los intereses, basándose en el derecho aplicable a esa obligación. En tercer lugar, el tribunal observó que, conforme a sus párrafos 1 a) y 1 b) del artículo 3, no se aplicaba la Convención sobre la prescripción, porque Italia no era Estado Contratante en ella.

Caso 1082: CIM 53; 77

Ucrania: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de Ucrania

27 de octubre de 2004

Publicado en: <http://www.cisgw3.law.pace.edu/cases/0410275.html>

Resumen preparado por Guillermo Coronado

La demandante, una fábrica ucraniana, se comprometió a vender papel higiénico a la primera demandada, una empresa comercial húngara. El pago debía efectuarse a una entidad distinta, la segunda demandada, otra empresa húngara. El demandante entregó los bienes a la empresa comercial húngara, que los recibió pero no los pagó. El litigio se refería al pago del precio y de una indemnización relacionada con una multa que habían impuesto las autoridades tributarias ucranianas por la restitución tardía de divisas desde el extranjero.

El Tribunal de Arbitraje sostuvo que el contrato de compraventa se regía por el derecho ucraniano y que el demandante tenía derecho a recibir el precio de compra del comprador (artículo 53 de la CIM). Sin embargo, con respecto a la demanda de indemnización de daños se aplicaba el artículo 77 de la CIM, conforme al cual el demandante tenía la obligación de reducir sus pérdidas. Con arreglo al derecho ucraniano, esa obligación se habría cumplido si el demandante hubiera presentado

su reclamación en un plazo de 90 días contados a partir de la entrega de las mercaderías, en cuyo caso la multa habría quedado sin efecto. El demandante no lo había hecho, y tampoco había demostrado que hubiese pagado la multa. Por tales razones, la demanda de indemnización de daños fue rechazada.

Caso 1083: CIM 1 1) b); 25; 29 2); 45

Ucrania: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de Ucrania

25 de noviembre de 2002

Publicado en: <http://www.cisgw3.law.pace.edu/cases/021125u5.html>

Resumen preparado por Luiz Gustavo Meira Moser

En octubre de 2001, una sociedad inglesa (el vendedor) y una empresa estadounidense (el comprador) celebraron un contrato conforme al cual el vendedor se comprometía a entregar mercaderías sujetas a la cláusula CIF (costo, seguro y flete) de las Incoterms 2000 y el comprador se comprometía a aceptarlas y pagarlas, conforme a otros acuerdos en que se estipulaba la cantidad, el costo unitario y el importe total del contrato. Esos acuerdos suplementarios formaban parte integrante del contrato, aunque no habían sido firmados por las partes.

El Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de Ucrania conoció de la demanda presentada por el comprador para obtener indemnización por las pérdidas monetarias y para que se declarara extinguido el contrato.

En la sección 9 del contrato se estipulaba que, para resolver las controversias presentadas ante el Tribunal, los árbitros debían regirse por las disposiciones del contrato y por el derecho sustantivo de Ucrania. Conforme al artículo 1 1) b) de la CIM era aplicable la Convención.

En el contrato se estipulaba que toda modificación de su texto o adición a él debía presentarse en un solo documento, firmado por ambas partes, y se permitía la firma de documentos recibidos por fax. Se sostuvo que ello no contravenía a lo dispuesto en el artículo 29 2) de la CIM, porque en él se dispone que un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma.

El tribunal consideró que, entre otras cosas, las circunstancias del caso no confirmaban las afirmaciones del vendedor sobre el acuerdo entre las partes respecto del importe total del contrato y la reducción de la suma prevista en él. Además, a juicio del tribunal vendedor había incumplido sus obligaciones, porque no había expedido una factura para el pago de las mercaderías y había modificado unilateralmente las disposiciones del contrato. Invocando los artículos 25 y 45 de la CIM, el tribunal acogió la demanda de resolución del contrato e indemnización de daños presentada contra el vendedor. Además, el tribunal ordenó a este último que reembolsara al comprador las costas del arbitraje.

Caso 1084: CIM 80

Ucrania: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de Ucrania

21 de junio de 2002

Publicado en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020621u5.html>

Resumen preparado por Arpan Kumar Gupta

El vendedor se había comprometido a entregar al comprador equipo por valor de 2.500.000 rublos rusos. El comprador debía efectuar un pago por adelantado del 50% de esa suma en un plazo de dos meses contados a partir de la firma del contrato; otro del 25% en un plazo de cinco días desde el día de fabricación del equipo; y un tercero del 25% en un plazo de cinco días desde la firma del certificado de aceptación. El comprador efectuó un pago previo de 1 millón de rublos rusos y el vendedor lo envió equipo por valor de 1.350.000 rublos rusos. Las mercaderías resultaron defectuosas, lo cual fue comunicado por el comprador al vendedor, y con posterioridad fueron parcialmente reparadas. El comprador no efectuó ningún otro pago.

El vendedor exigió que se aplicara al comprador una penalización por demora en el pago. El Tribunal de Arbitraje rechazó esa demanda invocando el artículo 80 de la CIM. Aplicó esa Convención porque ambos Estados partes la habían ratificado. Con arreglo al artículo 80 de la CIM, “Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquélla”. El tribunal consideró que la insuficiencia en la cantidad y los defectos de las mercaderías enviadas dejaban en claro que había habido esas omisiones de parte del vendedor, por lo que no se condenó al comprador al pago de una penalización por demora en el pago.

Caso 1085: CIM 53; 67 1); 71; 78; 79

Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional

Caso de arbitraje núm. 8790

2000

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/008790i1.html>

Resumen preparado por Lorraine Isabelle de Germiny

Las partes celebraron un contrato para la compraventa de un producto alimenticio elaborado. El comprador debía suministrar al vendedor diversos bienes de equipo y materiales, y este último debía entregarle 440 toneladas de ese producto mediante envíos periódicos. Se convino el precio para los primeros cuatro meses de vigencia del contrato, y se debía volver a convenir para el resto del año. Surgió una controversia porque el vendedor no pudo continuar las entregas, debido a una sequía y a la disminución de la cantidad suministrada de las materias primas necesarias. El comprador no pagó y alegó también que los productos entregados eran de deficiente calidad.

Se habían firmado dos versiones del contrato, una en ruso y otra en ruso e inglés. La versión rusa contenía una cláusula compromisoria en que se preveía el arbitraje por la CCI, pero tal cláusula no figuraba en la versión bilingüe. El comprador impugnó la competencia de la Corte de Arbitraje Internacional, alegando en primer

lugar que no existía un contrato inicial en que pudiera basarse el arbitraje, y en segundo lugar que la cláusula compromisoria debía interpretarse en el sentido de que las partes se proponían someter sus controversias a los tribunales ordinarios y, únicamente si ello no era posible, al arbitraje de la CCI.

Aunque las partes solamente pudieron presentar copias de esos contratos, el árbitro único consideró que eran copias auténticas de los originales, no había indicios de que la copia de la versión rusa fuera falsa. El árbitro consideró que la versión bilingüe era meramente un resumen del contrato en ruso, porque contenía solamente algunas cláusulas relativas a los aspectos económicos del acuerdo y no determinadas disposiciones jurídicas, como la cláusula compromisoria y la de fuerza mayor. El árbitro llegó a la conclusión de que la versión bilingüe no privaba de validez a la cláusula compromisoria enunciada en el texto ruso.

A continuación, el árbitro examinó el texto de la cláusula compromisoria que era objeto de controversia, conforme al cual “si las partes no llegaban a una transacción, toda controversia *respecto de la cual no se recurriera a los tribunales ordinarios* había de llevarse ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, con arreglo al Reglamento de la CCI, y sus sentencias serían inapelables y vinculantes para ambas partes”. El árbitro sostuvo que, al contrario de lo que alegaba el comprador, el texto ruso excluía la competencia de los tribunales ordinarios. Se señaló que la cláusula compromisoria llevaba por título “Arbitraje”, por lo que interpretar esa cláusula como pretendía el comprador iría en contra de la intención de las partes. En resumen, el tribunal sostuvo que las partes habían celebrado un acuerdo válido de someterse a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CCI.

En cuanto al fondo del litigio, invocando la CIM y las Incoterms, el árbitro sostuvo que el vendedor había tenido derecho a suspender las entregas por motivos de fuerza mayor. En apoyo de esa opinión, se señaló que el vendedor había presentado al comprador un certificado de su Cámara de Comercio local en que se señalaba que por condiciones climáticas ajenas al control del vendedor este último no podía cumplir sus obligaciones previstas en el contrato. La cláusula de fuerza mayor expresamente enunciada en el contrato disponía que la existencia de motivos de fuerza mayor debía demostrarse mediante un certificado de ese tipo. Por consiguiente, no se justificaba que el comprador hubiese dejado de pagar el precio de compra de las 90 toneladas que se habían entregado.

En cuando a la demanda del comprador relativa a la calidad de las mercaderías, al no haber presentado pruebas basadas en una inspección independiente de esas mercaderías que indicara que eran de deficiente calidad y al no haber sido inspeccionadas, al parecer, antes de su entrega, conforme a la práctica comercial habitual, no se justificaba que el comprador hubiera incumplido las obligaciones que le imponía el artículo 53 de la CIM. Teniendo presente que existía un acuerdo anterior entre las partes, el árbitro sostuvo que el vendedor tenía derecho a recibir el pago del precio de compra de 90 toneladas, menos la mitad de los gastos de reembalaje que afirmaba haber pagado el comprador. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la CIM, el vendedor también tenía derecho al pago de intereses por demora.

Caso 1086: CIM 3; 8; 9; 38; 39 1); 40 [45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 75; 76; 77]

Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional

Caso de arbitraje núm. 9083

Agosto de 1999

Publicado en inglés en: ICC International Court of Arbitration Bulletin, Vol. 11/Núm. 2 (otoño de 2000), 78 a 82; puede consultarse también en <<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/999083i1.html>; www.cisg-online.ch/cisg/urteile/706.htm>

Resumen preparado por Jean-Pierre Michaele

El demandante (el vendedor) celebró un contrato con el demandado (el comprador) para la impresión y el suministro de libros que se revenderían en supermercados y librerías a precios rebajados. El vendedor entregó los libros en cuatro remesas. Unos 33 días después del cuarto envío, el comprador informó al vendedor de que no le pagaría, alegando diferencias entre las cantidades entregadas y las convenidas, así como demora en la entrega de los libros y la devolución de las películas utilizadas para la impresión. El comprador sostuvo que, conforme al contrato, tenía derecho a recibir una indemnización del vendedor, que utilizaría como compensación en caso de demanda de este último. El vendedor presentó esa demanda ante el Tribunal de Arbitraje, reunido en Viena, el cual determinó que en virtud del contrato de impresión se debía aplicar el derecho austríaco.

El tribunal sostuvo que la CIM era aplicable a la controversia, porque las partes habían acordado que el contrato se regiera por el derecho austríaco y la Convención formaba parte del ordenamiento jurídico de Austria. Se consideró que el contrato de impresión era un contrato de compraventa, porque se refería a mercaderías que produciría y entregaría el vendedor (artículo 3).

En cuanto al fondo del litigio, el tribunal observó que, conforme al artículo 38 de la CIM, el comprador estaba obligado a examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 de la CIM, el comprador también estaba obligado a comunicar la falta de conformidad al vendedor, especificando la naturaleza de esa falta de conformidad dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la hubiera o debiera haberla descubierto. Atendidas las circunstancias, el tribunal sostuvo que el comprador no había cumplido con lo dispuesto en el artículo 38 o en el artículo 39 de la CIM, ni había demostrado que existiera un motivo razonable para ello, como debía hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 44. Por consiguiente, no podía valerse de los recursos previstos en el artículo 45 de la CIM. El tribunal de arbitraje formuló observaciones sobre la decisión del Tribunal Supremo de Austria en el sentido de que 14 días era un período razonable para realizar una inspección general y presentar una reclamación, en caso de no haber circunstancias especiales que justificaran una reducción o prórroga de ese plazo. En el caso presente, el comprador no había notificado al vendedor las diferencias de cantidad hasta el 3 de julio de 1995, transcurrido más de un mes después de recibir el último envío, el 31 de mayo de 1995. El comprador no había alegado ninguna circunstancia especial ni aducido una excusa razonable.

El Tribunal de Arbitraje examinó también la cuestión de si el comprador podía acogerse al artículo 40 de la CIM, en virtud del cual el vendedor no podía invocar los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refería a hechos que conocía o no podía ignorar y que no hubiera revelado al comprador. En este caso, el vendedor había comunicado que faltaban mercaderías en las dos facturas que acompañaban sus entregas de marzo de 1995 y del 17 de abril de 1995, respectivamente; por lo tanto, no podía aplicarse el artículo 40.

El tribunal examinó también la cuestión de si el envío del 27 de abril de 1995, en que el vendedor había compensado la insuficiencia de los dos primeros despachando una cantidad de mercaderías mayor que la prevista en el contrato, dejaba o no de justificar que el comprador invocara el artículo 40. La cuestión que se planteaba era la de si en este caso las pequeñas insuficiencias cuantitativas de las entregas, que se habían compensado en entregas posteriores realizadas dentro del plazo general de entrega podían considerarse incumplimiento del contrato. El tribunal consideró que esas insuficiencias temporales no constituían incumplimiento, porque el contrato no regulaba las variaciones en las cantidades entregadas. Si el comprador deseaba que se aplicara literalmente el contrato, hubiera debido informar al vendedor de su objeción al recibir la primera entrega insuficiente o excesiva. Como no se habían presentado reclamaciones de ese tipo, el vendedor tenía razón en considerar que había cumplido el contrato, por lo que el comprador no podía alegar insuficiencia o demora. El tribunal señaló también que se debían tener en cuenta las prácticas comerciales al interpretar el contrato. Consideró que los socios contractuales debían tolerar hasta un 5% de diferencia, en particular si esa diferencia se compensaba, dentro del plazo general de entrega, en entregas posteriores.